



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE N°13-04961341-9/1 " AGÜERO OLGA
MÓNICA FIGURA DE APOYO DE ARANCIBIA
ALFREDO ORLANDO EN J°13-04961341-9/55.106
ARANCIBIA ALFREDO ORLANDO c/ NUÑEZ ROSANA
BEATRIZ y GROSSO SILVANA PATRICIA NORMA p/
D y P p/REP"

-SALA PRIMERA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en autos N°55.106 caratulada "Arancibia Alfredo Orlando c/ Nuñez Rosana Beatriz y Grosso Silvana p/ D y P"

I. - ANTECEDENTES:

Comparece la Dra. Correa Llano en representación de Alfredo Orlando Arancibia e interpuso demanda de daños y perjuicios en contra de Rosana Beatriz Nuñez en su carácter de conductora y contra Silvana Patricia Norma Grosso en su calidad de titular registral del vehículo dominio VW Suran dominio IWM-595, por la suma de \$ 6.867.650, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos, accesorios, actualizaciones y costas. Pide la citación en garantía de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

Relató que el día 15 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 1530 horas se produjo un accidente en Ruta 34 y Costa Canal del de Lavalle en oportunidad en que el actor circulaba en su motocicleta 250 cc dominio 158-LKI por Ruta 34 con dirección de marcha al oeste y aproximadamente 70 metros antes de llegar a la intersección con callejón Canal coloca luz de giro para ingresar al callejón con dirección al norte y

es cuando se encontraba realizando la maniobra de giro que la demandada pretende sobrepasarlo, impactándolo.

Manifestó que la demandada Nuñez Miranda, circulaba en un automóvil VW Suran por ruta 34 en la misma dirección de marcha que su mandante con un exceso de velocidad evidente y en un acto de imprudencia, intenta sobrepasar la motocicleta en la que circulaba el Sr. Arancibia en la intersección con callejón Costa Canal. Que la conductora demandada en el Acta de procedimientos manifiesta que "intenta frenar el vehículo sin poder esquivar moto vehículo colisionando con el mismo". Que se advierte de la inspección ocular realizada según el acta de procedimiento que "se deja constancia que en la intersección donde suceden los hechos se observa la ruta en la parte central marcada la doble línea amarilla, señal vial que indica la prohibición de adelantarse o sobrepasar otro vehículo".

En cuanto a la responsabilidad señala las violaciones a la norma de tránsito de los arts. 42, 56, cita los arts. 1717, 1724/6 del CCyC, y cita el art. 1757 de riesgo creado.

- En primera instancia se hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por la parte actora por la suma de \$ 5.027.577 con más los intereses establecidos en cada uno de los rubros específicamente; y en consecuencia condenar a Rosana Beatriz Nuñez y a Triunfo Cooperativa de seguros limitada in solidum y en los términos del art. 118 LS, y de la póliza contratada, excepto en lo que hace a la cláusula de exclusión de cobertura declarada por la presente inoponible a la víctima (póliza 3.534.192-endoso 3.825.995-cláusula CG-RC.2.1. inc. 23), a pagar dicha suma en el plazo de diez días de firme la presente causa, con más los intereses de la ley 9041 desde la fecha de la presente y hasta el efectivo pago.

La citada en garantía interpone recurso de apelación.

- La Cámara de apelaciones admitió el recurso deducido por la citada en garantía y modificó la sentencia de primera instancia quedando redactado el resolutive I de la siguiente manera: "Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por la parte actora por la suma de \$5.027.577 con más los intereses establecidos en cada uno de los rubros específicamente; y en consecuencia condenar a Rosana Beatriz Nuñez a pagar dicha suma en el plazo de diez días de firme la presente causa, con más los intereses de la Ley 9041 desde la fecha de la presente y hasta el efectivo pago. Admitir el rechazo de citación en garantía planteado por Triunfo Cooperativa de Seguro Limitada, en consecuencia excluir de la condena a la referida aseguradora".

II. AGRAVIOS:

Se agravia en cuando considera que la sentencia recurrida, como acto jurisdiccional, se aparta claramente de los requisitos establecidos por la Constitución Provincial para constituir una resolución judicial válida, a la luz de los arts. 148 y 149, todo ello a tenor del menoscabo patrimonial que produce en la propiedad y el derecho de defensa de su parte. La resolución carece de los requisitos indispensables que hacen a su dictado, ya que la sentencia impugnada ha sido contraria a los derechos de su parte y lesiona la garantía del debido proceso.

Alega que el juez de Cámara incurre en la errónea aplicación e interpretación de los diversos fallos por ellos citados, que no tienen sustento en los mismos o análogos hechos del caso de marras. Advierte el recurrente una errónea interpretación y aplicación de la Ley de Seguros y de la Ley de Defensa del Consumidor. Que de la lectura de la sentencia de segunda instancia surge que si bien el tribunal interpreta diversas normas de las

leyes citadas, al momento de aplicarla siguió el criterio inverso.

Solicita se mantenga la validez de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2.021, revocándose lo dispuesto por la Segunda Cámara de Apelaciones, avocándose la Excelentísima Corte al análisis de la cuestión debatida y rechazando en consecuencia la incoada por la citada en garantía.

Refiere que la sentencia que recurre se funda exclusivamente en diversos fallos que hacen mención a los criterios utilizados al momento de decidir sobre la oponibilidad de la franquicia al tercero víctima del siniestro. Agrega que dichos fundamentos de ningún modo pueden ser aplicados al caso del Sr. Arancibia.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que al tratarse de un riesgo no cubierto, es oponible al asegurado contratante, que la conocía y que contrató el seguro en esos términos.

Señala el Juez A Quo que resulta suficiente la configuración objetiva de la exclusión aun cuando no hubiere influido en el caso concreto en la ocurrencia del siniestro.

Esta Procuración General entiende que el recurso interpuesto evidencia discrepancias de la recurrente en relación a lo resuelto por la Excelentísima Cámara de Apelaciones y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Atento a las fundamentaciones emitidas por el Juez A Quo no logran ser desvirtuadas por la recurrente ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

La recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 22 de agosto de 2.022